

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 52 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1044/2021**

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 401/2022

En Madrid, a 10 de octubre de dos mil veintidos.

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 52 de Madrid, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitados en este juzgado bajo el n° 1.044/2.021, sobre nulidad de contrato de préstamo y seguidos entre partes; de una, y como demandante Dña. \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistida del letrado Sr. Pérez del Villar Cuesta y como demandada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistida de la letrada Sra. \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.

La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en representación de la parte demandante presentó con fecha 3 de junio de 2.021 demanda de juicio ordinario, ejercitando acción principal de nulidad de los contratos de préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 10 de agosto de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 14 de agosto de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 8 de septiembre de 2020 del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 14 de septiembre de 2020, del n.º 99385519006, de fecha 24 de septiembre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 19 de octubre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 12 de noviembre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 8 de diciembre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 6 de enero de 2021 y del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 4 de febrero de 2021 por tipo de interés usurario.

Por Decreto de fecha 5 de noviembre de 2.021 se admitió a trámite la demanda.

El Procurador Sr. \_\_\_\_\_ en la representación acreditada en autos presentó con fecha 13 de diciembre de 2.021 escrito de contestación a la demanda.

El día 6 de octubre de 2.022 se celebró la audiencia previa prevista en la ley, y tras admitirse únicamente prueba documental, se declararon las actuaciones concluidas para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.-

La parte actora firmó con la entidad crediticia 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SA (bajo la marca comercial de VIVUS.ES), el contrato de préstamo con n.º de identificación 8711195001, de 14 de julio de 2020 y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 0 %.

Tras la celebración de este contrato, el cual se utilizó como señuelo para hacer creer a la demandante que la entidad financiera ofrecía préstamos sin intereses, ésta concertó 10 contratos de préstamo con una TAE desorbitada, pensando que no tenía intereses, en concreto:

- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 10 de agosto de 2020 con una TAE 2830%.
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 14 de agosto de 2020 con una TAE 2830%
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 8 de septiembre de 2020 con una TAE 58468%
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 14 de septiembre de 2020 con una TAE 2830%
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 24 de septiembre de 2020 con una TAE 2830%
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 19 de octubre de 2020 con una TAE 2830%.
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 12 de noviembre de 2020 con una TAE 2830%.
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 8 de diciembre de 2020 con una TAE 2830%
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 6 de enero de 2021 con una TAE 2830%
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_ de fecha 4 de febrero de 2021 con una TAE 2830% .

La TAE media en España de los créditos al consumo en la fecha en que se celebraron los contratos oscilaba entre el 6,98% y el 8,20%.

La TAE aplicada de 2.830% es más de 176 veces superior a la TAE media en España.

La parte demandada se opone a dicha petición sobre la base de los siguientes argumentos: inadecuación de procedimiento; la cuantía del pleito es determinada.

La cuantía del pleito quedó fijada en el acto de la Audiencia Previa en 6.469,07 euros.

La parte demandante ha estado informada en todo momento de forma clara y comprensible del precio del contrato que iba a suscribir.

La parte actora fue, quien de forma proactiva inició el proceso de contratación y fue ella misma quien cumplimentó los formularios de solicitud.

La naturaleza del micropréstamo, la inmediatez y agilidad para obtenerlo y el nivel de riesgo explican el coste real del contrato.

## SEGUNDO.

De la documental aportada queda acreditado que el demandante suscribió los contratos de préstamo anteriormente referidos.

La demanda origen de las presentes actuaciones postula la nulidad radical absoluta y originaria de los contratos celebrados por usurarios. Subsidiariamente, se solicita que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación, con los efectos restitutorios procedentes.

Procede, en consecuencia desestimar la excepción de “inadecuación de procedimiento” y la de “indebida acumulación de acciones” en cuanto la acción subsidiaria debe tramitarse por razón de la materia por los cauces del juicio ordinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 1. 5º, según el cual se decidirán por juicio ordinario las acciones relativas a condiciones generales de la contratación, de forma que la acumulación de ambas acciones determinaba que las dos se tramitarán por los cauces del juicio declarativo ordinario.

Respecto al carácter usurario de la TAE concertada, ciertamente que el término de comparación ha de ser el del mercado del micropréstamo. Pero por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos. A falta de estadísticas públicas no cabe acudir a las confeccionadas por una asociación privada.

En la sentencia de la Sección 5 de la A.P de Zaragoza de 24 de septiembre de 2020, en relación con un micropréstamo, se afirma: "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo." Y concluimos: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".

Por otro lado, según señala la sentencia del TS antes citada, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado. Cosa que no ha hecho.

Como dice la sentencia del TS constante mención, " Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

La St de la A.P de Oviedo (sección 5) de fecha 17 de marzo de 2.021 nº recurso 24/2.021 recopila lo expuesto: “ Es obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020. Establece la primera de dichas sentencias y sintetiza la segunda los siguientes criterios:

1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

5º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y, 6º), finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio..... Por ello, en ausencia de otro parámetro adecuado para esta categoría de crédito y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener éste en todo caso, esta Sala entiende que debe compararse con los tipos de interés medio para los préstamos..”.

A partir de tales criterios deben desecharse los argumentos que tratan de justificar el interés elevado en el mayor riesgo asumido, en la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya tal circunstancia fue rechazada por la STS de 25 de noviembre de 2.015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero.

La ST de la A.P de Madrid de fecha 29 de junio de 2.021 (sección 10) nº recurso 583/2.021 señala: “ ...consultadas las estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo de los años 2.017 a 2.019, debemos concluir que un interés oscilante entre el 2.333% al 999.999.999% TAE es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, habida cuenta que la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo”.

Asimismo cabe señalar que el objeto del pleito es un producto destinado a ofrecer a los clientes, sin ninguna garantía, una pequeña cantidad de dinero a devolver en corto plazo, pensados con la finalidad de ayudar a sufragar puntuales contratiempos económicos de forma rápida y sencilla", frente a los créditos normales que ofrecen los bancos o entidades crediticias, en los que se exige al prestatario unas determinadas condiciones de solvencia o garantías reales, con cantidades y periodos de devolución mucho mayores.

A este mercado de los micro créditos se dedican en general pequeñas financieras de capital privado, asociadas normalmente en la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP).

La Sentencia de la A.P de Madrid (sección 25) de 2 de diciembre de 2021 n° recurso 516/2021 señala: En el presente caso, (contrato concertado en febrero de 2017) se está en presencia de préstamo al consumo con duración de tres meses, previsión temporal sin tablas específicas del Banco de España con esa duración, motivo que lleva a considerar el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero" el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación objeto de la demanda, crédito al consumo en operaciones a plazo entre uno y cinco años cuya TAE media en febrero 2017 era 8,91, muy inferior a la TAE fijada en el contrato analizado de 127,10.

La referencia tenida en cuenta en la Sentencia recurrida para valorar el interés normal del dinero en el préstamo analizado, certificado presentado por la demandada emitido por la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP), no es asumible por apartarse del criterio fijado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes expresada, con remisión imperativa a las estadísticas publicadas por el Banco de España y que, en el presente caso, se ajusta a la modalidad más parecida desde una perspectiva temporal por no existir estadísticas de crédito al consumo por periodos de tiempo inferiores al año.

La justificación de la TAE elevada de estas operaciones, dada por la Asociación que emite el certificado aportado por demandada, préstamos de pequeña cantidad a devolver en plazos cortos de tiempo y sin que el solicitante aporte ninguna garantía más que la propia personal, no justifican la desproporción evidente de la TAE aplicada, conforme al criterio antes expresado por el Tribunal Supremo.

Las razones expresadas llevan a considerar usurario el interés fijado en el contrato analizado, conclusión coincidente con la expresada en la Sentencia de la Sección 10 de esta Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de junio de 2021 , en asunto semejante al aquí planteado....”.

La ST de la A.P de Madrid (sección 8º) de 13 de enero de 2022, n° recurso 464/2021 señala: “ En primer lugar consideramos plenamente aplicable al caso de autos (microcréditos) la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, también llamada Ley Azcárate.

..., debemos tener en cuenta que conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas

de ahorro, cesiones temporales, etc.).", sin que por ahora el Banco de España haya recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, si bien entendemos que el hecho de que estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo . Y lo cierto es que, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual y la S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%.

Más recientemente, la STS de 4 de marzo de 2020 confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, de forma que aunque eran admisibles los controles de incorporación y transparencia, en ese caso había que estar a la acción ejercitada: nulidad del crédito por usurario, estableciendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

En todo caso, es evidente ..., sin que sean de recibo las alegaciones de la entidad demandada en cuanto al respecto alega que el importe del principal prestado es muy pequeño, como lo es el plazo para su devolución, y que el riesgo que conlleva esta actividad es muy elevado, esto es, se trata de un préstamo no garantizado con un riesgo de impagos muy elevados, al no exigir el cumplimiento de las condiciones que exigen las entidades bancarias. Como expone la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre . "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

De igual forma, entendemos que la entidad bancaria no ha probado que existieran circunstancias excepcionales o riesgos especialmente elevados que justificaran la imposición de un tipo de interés elevado, máxime cuando ha sido el actor



quien ha reclamado a la propia entidad el carácter usurario del contrato sin que aquella, hasta recibir la reclamación, hubiese realizado actuación alguna por impagos del actor o que previese que estos se fueran a producir.

En consecuencia, procede estimar el recurso y, conforme se solicita en la demanda, procede declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato que nos ocupa por tratarse de un contrato usurario. Tal pronunciamiento hace innecesario entrar a conocer de las restantes cuestiones planteadas en el recurso, sin que por otra parte consideremos que sea de aplicación al caso de autos la doctrina de los actos propios, pues tal doctrina no es aplicable en materia de nulidad, por cuanto resulta imprescriptible que el acto sea susceptible de ser confirmado ( STS de 7 de abril de 2015 o de 16 de febrero de 2012 ) siendo la nulidad por usura en términos del Alto Tribunal ( STS de 14 de julio de 2006 ) "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

En el presente supuesto la TAE de 2.830%, es muy superior al interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, en la fecha en que el contrato se concertó, (que oscilaba entre 6,98% al 8,20%) y muy superior a la TAE prevista para tarjetas de crédito revolving, (que oscila entre el 17,84% y 18,36) por tanto procede la declaración de nulidad del contrato por usura.

### TERCERO.

La siguiente cuestión controvertida estriba en determinar las consecuencias que se derivan del carácter usurario al amparo de la Ley Azcarate de 23 de julio de 1908.

Esto es, el carácter usurario del crédito concedido conlleva su nulidad, que debe calificarse como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque no es subsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva y, por lo tanto, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, a lo que añade el mismo Art. 3 que si el prestatario hubiese satisfecho parte de la suma recibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta ( Art 1310 CC ), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el Art 3 de la Ley de Represión de la Usura con el Art. 6.3 del Código civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las resoluciones referidas y también este Tribunal en múltiples resoluciones, como en las Sentencias de 3 de mayo de 2018, nº 199/2018 y de 29 de marzo de 2019, nº 165/2019 .

La nulidad del contrato por usura debe conllevar que se eliminen del contrato no sólo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias referidas a intereses moratorios y comisiones; quedando el prestatario sólo obligado a devolver el capital percibido.

En tal sentido se ha pronunciado reiterada Jurisprudencia y, al efecto, es ilustrativa la SAP Madrid 10 marzo 2017, que en cuanto a las consecuencias que se derivan de considerar la operación de crédito como usuraria, dispone que éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" ( STS de 14 de julio de 2009 ), añadiendo que conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , el acreditado estará obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, quedando excluidos los importes que se corresponden con gastos, comisiones y seguro.

Citar igualmente la SAP Asturias 18 diciembre 2017 , que en cuanto a las consecuencias de la nulidad establece: CUARTO. La nulidad del contrato, por usura, debe conllevar que se eliminen del contrato, no solo la cláusula de intereses, sino también aquellas otra cláusulas accesorias, como hace la sentencia apelada, referidas a comisiones y cuotas; quedando el prestatario solo obligado a devolver el capital percibido".

En parecidos términos SAP Madrid 3 mayo 2017, que dispone que apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencia de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Y añade que la declaración de nulidad también afecta al contrato de seguro contratado por estar vinculado al contrato de préstamo.

La declaración de nulidad del contrato como consecuencia del carácter usurario de los intereses remuneratorios, con los efectos inherentes a la misma, determina que resulte innecesario analizar el carácter abusivo o no del resto de cláusulas.

En definitiva, procede condenar a la entidad demandada a la restitución de todo lo abonado por la parte demandante que exceda del capital prestado.

#### CUARTO.

Respecto a las costas de conformidad con el art. 391.1 de la LEC, procede su imposición a la entidad demandada., máxime teniendo en cuenta la Sentencia del T.S 472/2020, de 17 de septiembre. Recurso (CAS) 5170/2018, en la que se establece: “ El pleno de la Sala estima el recurso de los consumidores e impone al banco las costas de la primera instancia. Considera, en línea con otro pronunciamiento del Pleno (sentencia 419/2017, de 4 de julio) y con la doctrina establecida recientemente por el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 2020, que en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas”.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

#### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_ contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ :

1º Declaro la nulidad por usuarios de los contrato de préstamo suscritos: contrato de préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 10 de agosto de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 14 de agosto de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 8 de septiembre de 2020 del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 14 de septiembre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 24 de septiembre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 19 de octubre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 12 de noviembre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 8 de diciembre de 2020, del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 6 de enero de 2021 y del n.º \_\_\_\_\_, de fecha 4 de febrero de 2021.

2º Como consecuencia de esta declaración de nulidad se condena a la demandada a abonar la suma de 319,07 euros, mas los intereses legales desde el momento en que se pagaron indebidamente las cantidades e intereses art. 576 LEC

desde la fecha de la presente Sentencia.

3° Procede la condena en costas de la entidad demandada. .

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez